

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de emitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Se publican los Lunes, Miercoles y Viernes.

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1404.

Debiendo verificarse en el dia 31 del presente mes el repeso y recuento de las existencias de efectos estancados que resulten en los almacenes y espendedurfas de los pueblos de esta Provincia, he resuelto dar á V. comision para que del mismo modo que se ha practicado en años anteriores tenga efecto la diligencia; en el concepto de que del resultado han de estenderse los correspondientes testimonios, uno de los cuales cuidará V. de remitir á la Administración principal de Hacienda pública.

Córdoba 10 de Diciembre de 1855.—

Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 1464.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán las mas activas diligencias para la busca de dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, de la pro-

piedad de Maria Bollero, vecina de Montoro, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion como igualmente las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 4.º de Diciembre de 1855.—

Francisco de P. Marquez.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo castaño oscuro, de 7 años, cerca de 7 cuartas, rabon, en el casco de la mano derecha un cuarto, sin hierro, con aparejo y jáquima de seda buena y ropones de jerga.

Una yegua castaña, de 7 cuartas, de 8 años, sin hierro, del cuadril algo fea, aparejo nuevo con tres ropones de jerga, jáquima de seda algo mas inferior que la anterior.

Circular núm. 1465.

Habiéndose hecho presente el Alcalde Constitucional de Espejo, que al conducir D. Nasario de Vega una piara de cerdos desde los montes de Cabra á citada villa, se incorporaron á la misma dos de aquellos animales; he acordado por lo tanto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño pueda éste dentro del término de treinta dias reclamarlos, prévia la correspondiente justificacion.

Córdoba 1º de Diciembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular núm. 1459.

Al paso que algunos Ayuntamientos de la Provincia, obrando con un celo que les recomienda se han apresurado á rendir en tiempo oportuno las cuentas respectivas á sus propios, pósitos y demás fondos públicos, cuya administración les está por la ley encomendada; hay otros, y no en corto número por desgracia, que mirando con censurable indiferencia sus mas importantes deberes, tienen en descubierto un servicio que por su índole especial reclama la mayor preferencia.

Reunida en el día la Diputacion Provincial, y decidida á no tolerar por mas tiempo el marcado descuido con que en esta parte se conducen muchas de aquellas Corporaciones, ha dispuesto recordar á las mismas el puntual cumplimiento de tan atendible obligacion, previniéndoles que en el preciso término de un mes á contar desde la fecha, presenten sin excusa en esta Secretaría todas las cuentas que hasta ahora no hayan producido, referentes á los indicados fondos y demás que hayan manejado, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se adoptarán contra quien corresponda las medidas coercitivas prescritas en la legislacion vigente.

Al mismo tiempo, y notándose igual falta de puntualidad en la remision á su debido tiempo, tanto de los testimonios de reintegro de granos que ordena la instruccion de pósitos, cuanto de los extractos mensuales de las cuentas de ingresos y gastos Municipales prevenidos en la Real orden de 28 de Enero de 1852, la Diputacion Provincial, ha resuelto tambien recomendar á los Ayuntamientos la puntual observancia de precitadas disposiciones, esperando que teniéndose estas presentes en lo sucesivo, evitarán aquellos ulteriores recuerdos, y las medidas siempre desagradables que en otro caso seria forzoso adoptar para conseguir el cumplimiento de las leyes.

Córdoba 28 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Francisco de P. Marquez.—Mariano Lopez Amo, Vice-Secretario.

Administracion Principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1452.

La Direccion General de Contribuciones por

circular de 21 del corriente, previene á esta Administracion, que con el fin de evitar cualquier abuso que pudiera cometerse en la negociacion de las cartas de pago procedentes de los ingresos en Tesorería como productos de la emision de los 250 millones, que á proporcion que se vaya verificando el cange de los recibos provisionales y cartas de pago individuales por los billetes del Tesoro, que por esta Administracion se respalden las cartas de pago que se espidieron ó espidan á favor de los Ayuntamientos y recaudadores, cuyos documentos no son cangeables, espresando en ellos quedan entregados á los respectivos interesados los billetes correspondientes á las cantidades de que las mismas proceden como ingreso en Tesorería de la recaudacion que tuvieron á su cargo, devolviéndolas á los mismos interesados. En su virtud y para llenar cumplidamente lo mandado por la Superioridad, se presentarán en esta Administracion todas las cartas de pago espeditas á favor de los Ayuntamientos ó recaudadores, á fin de que no sufra retraso alguno tan interesante servicio; esperando se servirá V. hacerlo en el término mas breve con las que se espidieron á su favor.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 28 de Noviembre de 1855.—Gabriel Sanchez Alarcon.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 1487.

Direccion general de Instruccion pública.—Por ascenso de D. Pedro Matas, Catedrático de la Universidad central, ha quedado vacante una Categoría de ascenso en la espresada facultad. Los Catedráticos que adornados de los requisitos que la legislacion vigente exige se consideren con derecho á la espresada Categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de sus respectivos Rectores, acompañada de la Relacion de méritos y servicios, en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que concluido el plazo no se dará curso á instancia alguna.

Madrid 18 de Noviembre de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Hay una rúbrica.—Es copia, Antonio Martiñ Villa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional Castro del Rio.

Circular núm. 4449.

D. Joaquin Maria Rodriguez, Alcalde segundo Constitucional de Castro del Rio y primero interino por indisposicion del propietario.

Hago saber: que el Ayuntamiento Constitucional de ella teniendo en consideracion los muchos arbitrios que hay que subastar para el año siguiente y lo avanzado del actual, ha acordado que sin perjuicio de estar á la resolucion superior respecto en aquellos que necesiten su aprobacion para imponerlos y exigirlos se arrienden en pública subasta por todo el año próximo entrante los siguientes

Arbitrios propuestos á la Excm. Diputacion Provincial para el vestuario, equipo y armamento de la Milicia Nacional.

1.º Cuatro reales en arroba de vino que se consuma en esta villa y su término en todo el año siguiente.

2.º Seis reales en arroba de aguardiente que igualmente se consuma en dicho año siguiente.

Id. establecidos en favor de los Propios.

1.º El Pontazgo.

2.º La veintena de Tejares.

3.º La veintena de Carniceria ó sea un maravedí en libra castellana de carne.

Id. propuestos en el presupuesto Municipal para cubrir el déficit.

1.º Tres reales en arroba del aguardiente del consumo.

2.º Tres reales con diez y siete mrs. en la de jabon.

3.º El degüello de cerdos que consiste en una imposicion gradual en el peso del ganado.

4.º Un real con diez y siete mrs. en arroba de vinagre del consumo general.

5.º Tres reales en cada arroba de aceite que á la menor se venda en puestos públicos.

6.º Cuatro mrs. en libra castellana de carne vendida en la carniceria pública.

7.º Doce mrs. en cada fanega raída de gra-

nos, y diez y siete en las colmadas que se midan en dicho año siguiente.

8.º Doce mrs. en cada arroba de aceite que se mida para ventas en esta villa y su término en dicho año siguiente.

Acordando se celebren dos remates el primero en pujas llanas el Domingo 2 del mes de Diciembre inmediato, y el segundo para las mejoras del 10 por 100 el dia 10 del propio mes, y dado caso que alguno ó todos de los espresados arbitrios no tuviesen postores en el primer remate, el segundo se considerará primero, admitiéndose proposiciones con la baja de la tercera parte de los respectivos tipos ó presupuestos que constarán en los expedientes, celebrándose el tercero para dicha mejora el 19 del propio mes, todos en la Casa Capitular, y cerrándolos á las doce del dia en los mejores postores con arreglo al pliego de condiciones que con los presupuestos respectivos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Conforme á lo acordado por el mismo los arbitrios que afectan una misma especie se subastarán juntos, como si fuese uno solo, prorrateándose el producto entre los fondos participes en proporcion al tipo ó imposicion de cada uno.

Dado en Castro del Rio á 25 de Noviembre de 1855.—Joaquin Maria Rodriguez.—Vicente de Fuentes, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 4488.

D. Francisco Ladron de Guevara, Alcalde primero Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, etc.

Hago saber: que con la debida autorizacion de la Excm. Diputacion Provincial se saca á pública licitacion el arbitrio sobre los granos y líquidos que en todo el año de 1856 se vendan para dentro y fuera de esta poblacion, con destino á cubrir el déficit municipal, exigiéndoseles á estos vecinos cuatro maravedis por cada fanega de los raios y ocho por la de los colmados y otros ocho por la arroba de líquidos y respectivamente doble cantidad á los forasteros, cuyo remate tendrá efecto en los dias 16 y 23 del corriente mes, de 10 á 12 de sus respectivas mañanas en estas Casas Capitulares, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, admitiéndose en el primero pujas llanas y en el segundo la del diezmo y me-

dio diezmo. Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Espejo á 5 de Diciembre de 1855.—Francisco Ladron de Guevara.—Juan Gomez, Srío.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta Ciudad.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario Honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos de compromiso arbitral sobre la cobranza de cierto crédito que Doña Francisca Perez reclama á D. Rafael de Parias de este domicilio, en los cuales por Providencia del dia de ayer, he acordado la venta en pública subasta de una casa, sita en la calle de la Fuenseca, esquina á la de los Cidros de esta Ciudad, señalada con el número 4 y retasada en la suma de 10,160 rs. vn.; cuyo acto ha de tener lugar en la mañana del dia 24 de Diciembre próximo y hora de las nueve de ella en las Casas audiencia del Juzgado para su adjudicacion en el mejor postor.

Córdoba 24 de Noviembre de 1855.

—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—
Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José Maria Coca, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido judicial.

En el espediente de acotamiento promovido en este juzgado por el Sr. D. Manuel Gadeo y Subiza, sobre cerramiento de caza y pesca del terreno que en la dehesa de Santa Maria de la villa de Hornachuelos es conocido por la Obra-pia, se ha proveido el auto que dice así.

Auto.—En la villa de Posadas á 12 de Setiembre de 1855, el Sr. D. José Maria de Coca, Juez de primera instancia de la misma y su partido judicial por ante mi el Escribano dijo: que resultando de la Escritura presentada por la parte de D. Manuel Gadeo y Subiza que el terreno que en la dehesa de Santa Maria de la villa de Hornachuelos es conocido por la Obra-pia, de cabida de quinientas fanegas de monte, le corresponde en pleno dominio de propiedad, el cual se halla lindante por el Norte con las Moras de Bembezar, propias del mismo Señor, por Poniente con la dehesa de Chamiseros, que lo es del Sr. D. José Gadeo, Barón de S. Calixto, hermano de dicho Sr. y por Medio dia y Saliente con terrenos de la misma dehesa de Santa Maria, perteneciente al caudal de Propios de la nominada villa de Hornachuelos; con arreglo á las Reales órdenes vigentes sobre acotamientos, se declara cerrado y acotado de caza y pesca dicho terreno, y en su consecuencia y para que pueda llegar á noticia de todos, figense los oportunos edictos en los parages públicos de esta villa y la de Hornachuelos, insertándose otro en el Boletín oficial de esta Provincia para su mayor publicidad. Y por este su auto así lo mandó y firmará el dicho Sr. Juez de que doy fé.—José Maria Coca.—Manuel Sanchez de Toro.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia se fija el presente. Posadas y Noviembre 30 de 1855.—José Maria de Coca.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

ANUNCIOS.

EL LIBRO

DE LOS

JUEGES DE PAZ,

conforme á la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre, Real decreto de 22 del mismo mes y Real orden de 12 de Noviembre de 1855.—Se vende á 4 rs. cada ejemplar en el despacho de este periódico.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Político de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1508.

Dirección general del Tesoro público.— El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual ha comunicado á esta Dirección el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200.000,000 de reales en billetes del mismo con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos según lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último día de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. con 1, 2, 4 y 8 rs diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgen conveniente en una ó mas de las Tesorerías de provincia de de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento, podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados los días últimos de cada mes á percibir los intereses que le correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables á voluntad de sus tenedores por plazos de dos meses, hasta que el Gobierno considere

oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado á su cobro el día de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de 16 del corriente para llevar al efecto la emision de 200.000,000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de Deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200,000,000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de Enero próximo pueda darse principio á su expedición.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs., y en ellos se expresará el interés á 6 por 100 al año que haya de abonarse según su plazo, ó sea un real diario por cada 6,000 de capital, considerado el año por 360 días, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresión del interés que les corresponda en la proporción establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

Serie A	de 6,000 rs. interés diario.	1 real.
B	— 12,000.	2 id.
C	— 24,000.	4 id.
D	— 48,000.	8 id.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instrucción pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la Dirección general del Tesoro para comprobación de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emisión de los 200,000,000 de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Dirección general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulación de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operación la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisición, según previene el referido artículo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Dirección general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y después de autorizados competentemente, según se previene en el art. 4.º, tendrá ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociación de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujeción á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipación en Madrid, en la Dirección general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisición de los billetes podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º que se les faci-

litará en la Dirección general del Tesoro y Tesorerías de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demás efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez días de antelación á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo y de manera que se reciban en el mismo antes del día 1.º del mes en que haya de hacerse la distribución. Esta se verificará por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan según la distribución á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la Central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalización de su negociación mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas, á fin de que expidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admisión de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos

NUMERO 2.

BILLETES del Tesoro al portador que solicita D.

á domiciliar en los

puntos que á continuacion se expresan.

Número de billetes que han de expedirse.	Série.	Plazo.	Domicilio.	Reales vellon,

de de 185

(Firma del interesado.)

Especificacion de los billetes entregados en virtud del anterior pedido.

Billetes.	Série.	Numeracion.	Capital	Interés.	Valor total.

NUMERO 1.

BILLETES nominativos del Tesoro que solicita á domiciliar
 en las Tesorerías de provincia que se expresan, á la orden

Número de billetes que han de expedirse.	Plazo.	Orden de quien.	Domicilio.	Cantidad de cada billete.	Total.
				Total.....	
de			de 185		
(Firma del interesado,)					

creados hasta el día y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que le correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.º y 4.º) á la Contaduría central ó las de provincia, segun donde debe realizarse el pago.

Estas Oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallandolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego previo el correspondiente recibí que suscribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los billetes; estampando en ellos previamente un sello que exprese: «pagados los intereses hasta fin de de 1855»

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que lo necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1854. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deduccion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los espresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse for-

zosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniera al Gobierno omortizar alguna parte ó el todo de los billetes se anunciarán con un mes de anticipacion en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias en el concepto de que no se abonarán intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en forma que el uso tiene establecido, y presentarán la obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerías Central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, série y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se encargarán al capitulo y artículo del presupuesto del año de 1856, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1855.—M. M de Uhagon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo-

letin oficial para que tenga la debida publicidad teniendose ademas presente lo que sigue.

«Los que deseen adquirir billetes del Tesoro emision autorizada por Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, pueden dirigir sus pedidos á esta Gobierno de provincia desde este dia hasta el 25 del corriente, los cuales deberán arreglarse á los modelos números 1 y 2 de la instruccion oprobada en

Real orden de 16 de Noviembre último á cuyo favor se le facilitarán en las Tesorerias los ejemplares que soliciten. Las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes se hayan de manifiesto en la mencionada Tesoreria,

Córdoba 15 de Diciembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Real decreto de 21 del mes próximo pasado consisten en: 1.º Que se autoriza la emision de billetes de 500 reales en la forma y condiciones de que se expresa en el articulo 1.º de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, en el concepto de que no se otorga interes desde el dia que se emiten para ser pagados.

Art. 21. En caso de pérdida, robo, incendio ó otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los peritos competentes, dirigiendo sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en forma que el acto sea establecido y presentada en el momento por escrito á la Tesoreria de la provincia en la que se hubiere expedido para su abono.

Art. 22. Las Tesorerias Central y de provincia de cada una de ellas, en virtud de las ordenes de la Tesoreria General de España, admitiran en pago de los conceptos que se indican en el art. 18 y 19 de este Real decreto, billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, segun se expresan en el articulo 1.º de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado.

Art. 23. La Caja general de Pagos y las Tesorerias de provincia, en concepto de sus cuentas de la misma, velarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en todo de lo que el numero, serie y cantidad de los billetes que se admitan en cada una de las dependencias de la Tesoreria de cada una de las provincias, segun se expresa en el articulo 1.º de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado.

Art. 24. Los intereses de los billetes del Tesoro, los descuentos y correcciones que se hagan en virtud de cualquier y toda clase de negociacion publica, en concepto de dichos billetes, que originen la emision de dichos billetes, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 25. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 26. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 27. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 28. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 29. La Direccion general del Tesoro, en virtud de las ordenes de la Tesoreria General de España, admitiran en pago de los conceptos que se indican en el articulo 18 y 19 de este Real decreto, billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, segun se expresan en el articulo 1.º de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado.

Art. 30. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 31. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 32. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 33. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 34. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

Art. 35. Los billetes de 500 reales, y de 100 y 250 reales, que se emitan en virtud de la Real orden de 24 de Octubre próximo pasado, se cargaran al estado y abono del presupuesto del año de 1856, en que se comience la circulacion necesaria para satisfacer el pago de la Duda de España.

NUMERO 4.

FACTURA de los billetes del Tesoro al portador que presenta D. _____ para
 pago de los intereses vencidos en _____ de _____

Número de los billetes	Plazo.	Su série.	Importe. — Reales vellon.	Intereses vencidos

Importan los intereses que expresa esta factura los indicados reales vellon. . . .

(Fecha y firma del interesado.)

Conforme.

El Contador de Hacienda pública.

*Recibí de la Tesorería de
 nados reales vellon
 esta factura.*

*los mencio-
 y los billetes que acompañé á*

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE _____

(Fecha y firma del interesado.)

Queda anotado en los billetes el pago de estos intereses.

Rúbrica del Tesorero.

NUMERO 5.

TESORERIA DE

BILLETES del Tesoro
pago de
verificado por los libramientos que a continuacion se expresan.
admitidos por esta Tesoreria en
cuya cancelacion y abono de intereses se ha

Serie y numeracion de cada billete.	Su importe.	Intereses satis- fechos.	Numeros de los libramientos.

(Fecha y firma del Tesorero.)

ADVERTENCIAS.

Debe darse con separacion nota de los billetes nominativos y al portador.
Iguales notas se remitiran tambien con separacion de los billetes que se amorticen
por cada uno de los conceptos, de pago á su vencimiento ó por no haberse presentado
á su cobro al espirar su plazo.

Importe de los intereses que expresa esta factura los indicados reales vellon.

(Fecha y firma del interesado.)

Conforme.

El Comandante de Hacienda Pública.

Recibido de la Tesoreria de
reales reales vellon
esta factura.

A las billetes que acompaña á
los números.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE

(Fecha y firma del interesado.)

Queda anotado en las billetes el pago de estos intereses.

Receptor del Tesorero.